



Oficina de Supervisión Bancaria

INSTRUCCIÓN No. 5/2014

A tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, artículo 47, inciso a), el Superintendente tiene entre sus principales atribuciones la de regular y aprobar el régimen informativo y contable para las instituciones financieras, tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Ley No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación está a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, mediante el Acuerdo No. 66 de fecha 29 de mayo de 2014, aprobó la modificación de la "NORMA ESPECÍFICA DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO NACIONAL".

El Comité de Normas Cubanas de Contabilidad, en su sesión de trabajo de fecha 4 de abril de 2014 mediante el Acuerdo No. 3 aprobó, la modificación de la "NORMA ESPECÍFICA DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO NACIONAL", teniendo en cuenta la adquisición de títulos valores de deuda soberana por las instituciones financieras.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO:

PRIMERO: Incluir en la instrucción número 3 "NORMA ESPECÍFICA DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO NACIONAL" de quien suscribe, de 3 de mayo de 2010, en la sección 10: USO Y CONTENIDO DE LAS CUENTAS, el detalle de las cuentas y subcuentas que se presentan a continuación:

En los **ACTIVOS**

Grupo "Inversiones Temporales"

El quinto párrafo de la página 42, de la Instrucción No. 3/2010, que describe el uso de este grupo, quedaría redactado de la siguiente forma:

"Las Inversiones en depósitos o títulos valores de deuda que no sean negociables en bolsa o emitidos por instituciones financieras que no se adecuen al término de instituciones financieras supervisadas o por instituciones del sector privado no financiero, deben contabilizarse en el Grupo de Cartera de Préstamos y están sujetas a todas sus regulaciones. Se exceptúan de lo anterior los títulos valores de deuda soberana, emitidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, u otra entidad pública cubana autorizada.

El registro es por el costo de adquisición, incluyendo gastos por comisiones, corretaje, honorarios y otros asociados, exceptuando intereses devengados no cobrados; la prima o descuento no se amortiza, debido al corto plazo de liquidación.

A las cuentas definidas dentro del grupo de Inversiones Temporales, se adiciona la siguiente:

Código: 1240

Nombre: Títulos valores sobre deuda soberana a corto plazo.

Concepto: Se registran los títulos de deuda soberana emitidos por el Ministerio de Finanzas y Precios u otras entidades autorizadas a emitirlos, cuando el período entre la fecha de adquisición por la institución y de vencimiento, no sea superior a un año, o cuando no exista la intención de mantenerlos por un plazo superior.

Operación:

Se debita:

- Por el importe de las inversiones cuando se efectúen.

Se acredita:

- Por el importe contabilizado de las inversiones cuando se venden o liquidan.
- Por la redención de los emisores.

Subcuentas:

1241 Bonos soberanos.

1242 Efectos de la Tesorería del MFP.

Grupo "Inversiones Permanentes"

En la página 48, de la Instrucción No. 3/2010, que describe el uso de este grupo, incorporar como segundo párrafo el siguiente:

El registro es por el costo de adquisición, incluyendo gastos por comisiones, corretaje, honorarios y otros asociados, exceptuando intereses devengados no cobrados; la prima o descuento sí se amortiza a lo largo de la vida de la inversión.

A las cuentas definidas dentro del grupo de Inversiones Permanentes, se adiciona la siguiente:

Código: 1660

Nombre: Títulos valores sobre deuda soberana a largo plazo.

Concepto: Se registran los títulos de deuda soberana emitidos por el Ministerio de Finanzas y Precios u otras entidades autorizadas a emitirlos, cuando el período entre la fecha de adquisición por la institución y de vencimiento, sea mayor de un año y exista la intención de mantenerlos por – al menos – un plazo similar.

Operación:

Se debita:

- Por el importe de las inversiones cuando se efectúen.
- Por las actualizaciones de su costo cuando se han adquirido con descuento.

Se acredita:

- Por el importe contabilizado de las inversiones cuando se venden, o
- Por las actualizaciones de su costo cuando se han adquirido con prima.
- Por la redención de los emisores.

Subcuentas:

1661 Bonos soberanos.

1662 Efectos de la Tesorería del MFP.

En los INGRESOS

Grupo "Ingresos Financieros"

Se modifican las cuentas 5670 y 5680, como sigue:

Código: 5670

Nombre: Ingresos Financieros por Transacciones con Títulos Valores.

Concepto: Se registran los ingresos financieros devengados en el período por concepto de transacciones que se efectúan con los títulos adquiridos.

Se considera a este título valor una obligación del emisor ante sus tenedores, por lo que se registran en esta cuenta los ingresos financieros generados por la tenencia de dichos títulos.

Operación:

Se debita:

- Por el saldo acumulado al efectuarse el cierre de las cuentas de resultado al final del ejercicio.

Se acredita:

- Por los ingresos financieros cuando se devengan al realizar transacciones con los títulos adquiridos.

Se adicionan subcuentas:

5672 Por transacciones con Bonos del MFP.

5673 Por transacciones con otros títulos del BCC.

5674 Por transacciones con otros títulos del MFP.

Código: 5680

Nombre: Intereses por Títulos Valores.

Concepto: Se registran los ingresos financieros devengados en el período por concepto de intereses por la tenencia de títulos valores.

Se considera a este título valor una obligación del emisor ante sus tenedores.

Operación:

Se debita:

- Por el saldo acumulado en cuenta al efectuarse el cierre de las cuentas de resultado al final del ejercicio.

Se acredita:

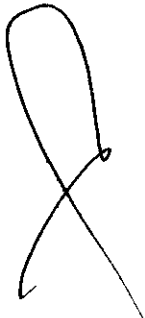
- Por los ingresos financieros cuando se devengan.

Se adicionan subcuentas:

5682 Por Bonos del MFP.

5683 Por otros títulos valores del BCC.

5684 Por otros títulos valores del MFP.



En los GASTOS

Grupo: Gastos Financieros

Se adicionan las cuentas 5170 y 5180, como sigue:

Código: 5170

Nombre: Gastos Financieros por Transacciones con Títulos Valores.

Concepto: Se registran los gastos financieros incurridos en el período por concepto de transacciones que se efectúan con los títulos adquiridos.

Se considera a este título valor un derecho de sus tenedores, frente a los emisores, por lo que se registran en esta cuenta los gastos financieros generados por la tenencia de dichos títulos.

Operación

Se debita:

- Por los gastos financieros en que se incurren al realizar transacciones con los títulos adquiridos.

Se acredita:

- Por el saldo acumulado al efectuarse el cierre de las cuentas de resultado al final del ejercicio.

Subcuentas:

5171 Por transacciones con Bonos del BCC.

5172 Por transacciones con Bonos del MFP.

5173 Por transacciones con otros títulos del BCC.

5174 Por transacciones con otros títulos del MFP.

Código: 5180

Nombre: Gastos por Intereses por Títulos Valores.

Concepto: Se registran los gastos financieros incurridos en el período por concepto de intereses por la emisión de títulos valores.

Se considera a este título valor una obligación del emisor ante sus tenedores.

Operación:

Se debita:

- Por los gastos financieros por intereses.

Se acredita:

- Por el saldo acumulado en cuenta al efectuarse el cierre de las cuentas de resultado al final del ejercicio.

Subcuentas:

- 5181 Por Bonos del BCC.
- 5182 Por Bonos del MFP.
- 5183 Por otros títulos valores del BCC.
- 5184 Por otros títulos valores del MFP.

SEGUNDO: Las instituciones financieras incluirán en su manual de instrucciones y procedimientos las indicaciones dispuesta en la presente instrucción, en el plazo de treinta (30) días hábiles a la fecha de entrada en vigor de esta norma.

TERCERO: La presente Instrucción entrará en vigor al momento de su firma.

DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de las instituciones financieras.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Auditor, a los Directores de Política Monetaria y Financiera y de Estadísticas Monetarias y Financieras, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de julio de 2014.



Mercedes López Marrero
Superintendente